

## **RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 095/2006**

### **ASUNTO: ASESORIA POLITICA ECONOMICA – APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE CRÉDITOS AL SECTOR PÚBLICO**

#### **VISTOS:**

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995.

La Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

El Nuevo Reglamento de Créditos al Sector Público, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 021/2005 de 1 de febrero de 2005.

El Reglamento de la Operativa con Valores Públicos Representados Mediante Anotaciones en Cuenta, aprobado por la Resolución de Directorio N° 115/2005 de 20 de septiembre de 2005.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias SOSP 013/2006.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 201/2006

La comunicación interna de APEC /SMYF-176/2006

#### **CONSIDERANDO:**

Que los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 1670, establecen las condiciones bajo las cuales el BCB, con carácter excepcional, puede otorgar crédito público a favor del Tesoro General de la Nación (TGN), en ese sentido el artículo 23 señala que estos créditos serán documentados en todos los casos mediante títulos valores negociables de deuda pública emitidos por el Tesoro Nacional.

Que el artículo 2 literal b) de la Ley N° 1834, establece que la expresión “Valor” comprenderá su acepción documentaria, así como su representación en anotación en cuenta, entendiéndose por Valor a los que son emitidos por el Estado boliviano y sus entidades.

Que el Reglamento de Créditos al Sector Público reglamenta los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 1670, establece las normas básicas y el procedimiento para otorgar crédito público en los casos previstos en el Artículo 22.

Que el artículo 1 del Reglamento de la Operativa con Valores Públicos Representados Mediante Anotaciones en Cuenta, establece el mecanismo de desmaterialización de los títulos públicos y los procedimientos operativos con Valores Públicos representados en anotaciones en cuenta.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias SOSP N° 013/2006 recomienda la modificación al Reglamento de Créditos al Sector Público, con el propósito de incorporar el uso de valores representados en anotaciones en cuenta para acreditar operaciones de crédito con el Sector Público.

Que la Asesoría de Política Económica propone una modificación en el Capítulo III Artículo 8, punto 8.2, la cual ha sido incorporada al Reglamento.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe la propuesta de nuevo Reglamento de Créditos al Sector Público al amparo de dispuesto por la Ley N° 1670 y el Estatuto del BCB.

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
RESUELVE:**

- Artículo 1.-** Aprobar el nuevo Reglamento de Créditos al Sector Público que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.
- Artículo 2.-** El nuevo Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su aprobación.
- Artículo 3.-** Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° 021/2005 de 1 de febrero de 2005 que aprueba el Reglamento Créditos al Sector Público.
- Artículo 4.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 7 de noviembre de 2006

---

Raúl Garrón Claure

---

Enrique Ackermann Arguedas

---

Hugo Dorado Aranibar

---

Jorge Casso Echart

---

Hugo Argote Argote

---

Gustavo Blacutt Alcalá

## **ANEXO**

### **REGLAMENTO DE CREDITOS AL SECTOR PUBLICO**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETO, TERMINOLOGIA Y ABREVIATURAS**

##### **Artículo 1 (Objeto).-**

El presente instrumento tiene por objeto reglamentar los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 1670, establecer las normas básicas y el procedimiento para otorgar crédito público en los casos previstos en el Artículo 22, es decir:

- 1.1 Para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, conmoción interna o internacional, declaradas mediante Decreto Supremo.
- 1.2 Para atender necesidades transitorias de liquidez, dentro de los límites del programa monetario.

##### **Artículo 2 (Operaciones de Crédito Público).-**

Se definen las "Operaciones de Crédito Público" como préstamos de dinero con garantía de valores públicos, otorgados por el Banco Central de Bolivia en favor del Ministerio de Hacienda, para atender las necesidades señaladas en el Artículo 1.

##### **Artículo 3 (Terminología y Abreviaturas).-**

Para efectos del presente reglamento se utilizarán los siguientes términos y abreviaturas:

|       |                                                                                                             |
|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BCB:  | Banco Central de Bolivia                                                                                    |
| MH:   | Ministerio de Hacienda                                                                                      |
| APEC: | Asesoría de Política Económica del BCB                                                                      |
| GAL:  | Gerencia de Asuntos Legales del BCB                                                                         |
| GOM:  | Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB                                                                  |
| LT:   | Letra de Tesorería, valor público emitido a descuento                                                       |
| TGN:  | Tesoro General de la Nación, representante del MH, con suficiente capacidad legal para contraer obligación. |

|          |                                                                                                                                                         |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| VALORES: | Todo título valor negociable de deuda, papeles públicos emitidos por el MH o valores públicos desmaterializados representados en anotaciones en cuenta. |
| EDV:     | Entidad Depositaria de Valores                                                                                                                          |
| SIRTEX:  | Sistema de Registro de Transferencias Extrabursátiles                                                                                                   |

## **CAPITULO II**

### **CREDITOS POR CALAMIDADES PUBLICAS, CONMOCION INTERNA O INTERNACIONAL**

#### **Artículo 4 (Requisitos).-**

Para la consideración del crédito, es necesario que el MH remita al BCB un plan que incorpore al menos la siguiente documentación:

- 4.1 El correspondiente Decreto Supremo, en los términos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento.
- 4.2 Solicitud de crédito especificando:
  - a) Monto
  - b) Moneda
  - c) Plazo
  - d) Valor Público que respalde la operación.
- 4.3 El programa de desembolsos, el programa de gastos y el plan de Pagos.

#### **Artículo 5 (Procedimiento).-**

La solicitud de crédito público se sujetará al siguiente procedimiento:

- 5.1 La GOM emitirá un informe especificando el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud y los futuros vencimientos de pago del TGN al BCB. Se pronunciará, asimismo, sobre la idoneidad del valor público ofertado para respaldar la operación.
- 5.2 La GAL emitirá un informe respecto a si la solicitud cumple lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y otras normas legales pertinentes.
- 5.3 La APEC emitirá informe considerando el impacto de dicho crédito en el programa monetario.

- 5.4 La solicitud será presentada a consideración del Directorio del BCB, que podrá aprobar el crédito público sólo en caso de existir voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes. Para el efecto emitirá resolución expresa.

**Artículo 6 (Condiciones Financieras).-**

Las condiciones financieras de los créditos serán iguales a las condiciones imperantes en el mercado de valores públicos a largo plazo. En ausencia de este tipo de referencias, las condiciones financieras serán establecidas por el Directorio del BCB.

**Artículo 7 (Condiciones para el desembolso).-**

Para hacer efectivo el desembolso de los recursos del crédito público, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 7.1 Suscripción del respectivo contrato de crédito público entre el MH y el BCB.
- 7.2 Compromiso escrito del TGN que especifique las fechas de emisión en favor del BCB, y la entrega física o la anotación en cuenta del valor público que respalda la operación.
- 7.3 Los desembolsos se efectuarán en conformidad con el plan propuesto.

**CAPITULO III**  
**CREDITOS POR NECESIDADES TRANSITORIAS DE LIQUIDEZ**

**Artículo 8 (Requisitos).-**

Para la consideración del crédito, es necesario que el MH remita al BCB la siguiente documentación:

- 8.1 Solicitud de crédito especificando:
- a) Monto
  - b) Moneda
  - c) Plazo
  - d) Valor público (LT's) que respalde la operación
  - e) Plan de pagos
- 8.2 Proyecciones de flujos de caja mensuales, que incorporen los reembolsos al BCB de acuerdo con el plan de pagos y que estos flujos sean consistentes con el programa financiero acordado entre el BCB y el Ministerio de Hacienda.

## **Artículo 9 (Procedimiento).-**

La solicitud de crédito público se sujetará al siguiente procedimiento:

- 9.1 La GOM emitirá un informe especificando el saldo de la deuda pendiente a la fecha de la solicitud y los futuros vencimientos de pago del TGN al BCB. Se pronunciará, asimismo, sobre la idoneidad del valor público ofertado para respaldar la operación.
- 9.2 La GAL emitirá un informe respecto a si la solicitud cumple lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y otras normas legales pertinentes.
- 9.3 La APEC emitirá un informe referido a la compatibilidad del crédito público solicitado con el programa monetario y con otros límites que hubieran sido acordados entre el BCB y el MH.
- 9.4 La solicitud será presentada a consideración del Directorio del BCB, que podrá aprobar el crédito público sólo en caso de existir voto favorable de al menos dos tercios de los miembros presentes. Para el efecto emitirá resolución expresa.

## **Artículo 10 (Condiciones Financieras).-**

Los créditos descritos se otorgarán con las siguientes condiciones financieras:

- 10.1 El Directorio fijará las tasas de interés y el plazo considerando, como referencia, las tasas de rendimiento de valores públicos prevalecientes en el mercado en cualquiera de las dos monedas.
- 10.2 Plazo máximo de 12 meses, previa la emisión de un valor público (LT) por parte del TGN. Los créditos con plazos menores al máximo podrán ser renovados, previa aprobación del Directorio del BCB y la emisión de un nuevo valor por parte del TGN. El plazo de la renovación se sujetará al plazo total que, incluyendo las renovaciones, no podrá exceder de un (1) año.
- 10.3 Al vencimiento del crédito, el valor público que garantiza la obligación, se redimirá automáticamente mediante débito en cualquier cuenta que el TGN mantenga en el BCB.

## **Artículo 11 (Condiciones para el Desembolso).-**

Para hacer efectivo el desembolso de los recursos del crédito público, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 11.1 Suscripción del respectivo contrato de crédito público entre el MH y el BCB.
- 11.2 Emisión en favor del BCB del valor público (LT) y su entrega física por parte del TGN, que respalda la operación, especificando monto, moneda y plazo. La LT deberá ser emitida en las mismas condiciones de tasa y plazo aprobadas en la Resolución de Directorio para el crédito de necesidades transitorias de liquidez al sector público. En el caso de valores desmaterializados, el BCB deberá verificar en el SIRTEX, que la EDV haya realizado la anotación en cuenta respectiva.